

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

1.º—*La Voz de la Justicia.*

2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Francisco Sanz Ojeda y doña Alejandra Muñoz Sánchez dedujeron, respectivamente, acciones sobre pago de sesenta mil y siete mil quinientas pesetas, contra don Ciriaco Vicente, interesando además que se pronunciara sentencia contra doña Antonia, doña Fidela y doña Rosario Vicente, asistidas de sus maridos, al objeto de que se rescindieran determinados contratos, se practicase la testamentaria de doña Julia González Moreno, madre de aquéllas, anulándose las inscripciones existentes en los Registros de la Propiedad de Santander, La Vecilla y Valladolid, que figuraban a nombre de las demandadas y aportándose al cuaderno particional todos los bienes, frutos, rentas, etc., etc., completando el caudal de aquella señora, hasta completar el relicto, de su hijuela paterna por 1.315.000 pesetas.

El Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad desestimó la pretensión y recurrido el fallo se celebró la vista, con asistencia de los letrados señores Sáiz Montero, como apelante, y Moliner, como apelado.

Bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Pérez del Río, se revoca la sentencia del inferior, estableciéndose la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que resueltos como quedan los extremos a que los fundamentos reproducidos afectan, y por lo tanto, que los documentos presentados con posterioridad a la demanda debieron admitirse, sin perjuicio de su fuerza probatoria, que no existe defecto legal en el modo de proponer aquélla y que el actor tiene la condición de acreedor de don Ciriaco Vicente por la cantidad de cincuen-



ta mil pesetas, resto de mayor cantidad reconocida en la escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Félix R. Valdés, el día 4 de febrero de 1924, las restantes cuestiones quedarán perfectamente decididas estudiando el verdadero sentido, alcance y consecuencias de la de compra-venta celebrada en 10 de marzo de 1910, entre doña Julia González Moreno y sus hijas las tres demandadas doña Antonia, doña Fidela y doña Rosario Vicente González, los derechos que sobre la misma correspondan a los hermanos de éstas y a los acreedores de las mismas, la eficacia de los actos por alguno de dichos hermanos llevados a cabo con relación a dicha convención y la procedencia de los créditos que las referidas demandadas como tales coherederas ostentan en nombre de la herencia contra los que hubiesen recibido su haber hereditario o fuesen deudoras a la misma de cantidad mayor o igual que la que pudiera corresponderlas.

CONSIDERANDO: Que si bien el actor y las demandadas coinciden en la realidad de la antes citada escritura de 10 de marzo de 1910, no es menos cierto que discrepan fundamentalmente en cuanto a la existencia y veracidad del contrato de compra-venta que en la misma se contiene y por ello, lo primero que se impone, es la decisión de este extremo del que habrán de derivarse los restantes pronunciamientos que se hagan.

CONSIDERANDO: Que los antecedentes que precedieron a su otorgamiento; una obligación solidariamente contraída por la madre de las demandadas con don Clemente Mazariegos, garantizando al Banco de España un crédito de doscientas mil pesetas a favor de don Ciriaco Vicente y que por haberlo satisfecho aquél en su totalidad, quedó convertido en acreedor de la primera, por ochenta mil pesetas, sobre el cual tampoco ha existido discusión alguna entre las partes litigantes, el parentesco tan próximo entre los contratantes, el precio irrisorio convenido por las fincas transmitidas en comparación con su justo valor; y los actos posteriores; la continuación de las mismas en poder de la vendedora cobrando sus rentas y percibiendo sus productos, la escritura pública de 25 de febrero de 1911, contrayendo ésta nuevos compromisos pecuniarios, la de 16 de diciembre del mismo año entre la misma señora y todas sus hijas, reconociendo la necesidad de poner fin a las diferencias entre las mismas existentes y nombrando para ello, amigables componedores, los cuales entre otras decisiones, habían de formar un inventario de todos los bienes de aquélla incluyéndose en el mismo la participación en la propiedad de las minas de Villamanía comprendida también en la compra-venta discutida, el último testamento de la misma, instituyendo herederos por partes iguales a sus respectivos hijos, y la imposibilidad en que por aquella enajenación y por haber dispuesto simultáneamente doña

Julia de las acciones del Banco de España de su propiedad en dicho establecimiento depositadas, se encontró el referido señor Mazariegos imposibilitado de cobrar su crédito, viéndose precisado a ejercitar la acción rescisoria que fué favorablemente acogida por los Tribunales, son premisas plenamente justificadas, que llevan lógicamente a la conclusión de que el tan repetido contrato no tuvo realidad efectiva y fué una ficción preparada entre la madre y las hijas para librarse de esta y de otras reclamaciones posteriores, y así hubo de afirmarlo esta misma Sala en el cuarto considerando de la sentencia de 20 de febrero de 1918, recaída en el aludido pleito, dejando sentado por tales hechos que la compra-venta fué simulada y con el propósito de defraudar el cumplimiento de las responsabilidades que doña Julia había contraído con su cofiador, y confirmada en 12 de marzo de 1919 por el propio Tribunal Supremo, al establecer en su tercer considerando que tal cuestión como de puro hecho era de la apreciación exclusiva de esta Sala sentenciadora y hacía imposible la infracción de las disposiciones que citaban en los motivos segundo y tercero del recurso, así como la doctrina con ella relacionada.

CONSIDERANDO: Que aunque no cabe hablar de la cosa juzgada porque entre la sentencia que acaba de mencionarse y la presente litis no se dán los requisitos exigidos por el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, ni tampoco de una convalidación de contrato a posteriori, por la rescisión parcial contenida en virtud de aquella acción ejercitada por Mazariegos, pues en aquel fallo, no pudo otorgarse más de lo pedido en estricta observancia del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de trámites, *es indudable que justificado en ambos pleitos por cuantos elementos de juicio se han traído ahora y se aportaron entonces, no sólo su fraudulencia sino también su simulación, el tan repetido contrato no llegó a nacer siquiera, ni sus apariencias tuvieron en un solo momento condiciones de viabilidad, ni pudo producir consecuencias jurídicas para los otorgantes ni para los terceros a quienes pudiera afectar, acreedores o simplemente herederos de aquella*, puesto que adoleciendo desde un principio, de causa lícita y verdadera, porque la que como tal *aparece es completamente fingida e ilusoria*, faltó el tercero de los requisitos que para la existencia de todo contrato precisa el artículo mil doscientos sesenta y uno, según dispone el mil doscientos setenta y seis en relación con los mil doscientos setenta y cuatro y mil doscientos setenta y cinco del expresado cuerpo legal por cuyo motivo ni sería admisible su confirmación, ni regiría para el ejercicio de las acciones que contra el mismo procedan los cuatro años señalados por el artículo mil trescientos uno, según declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de octubre de 1922.

CONSIDERANDO: Que de todo ello se desprende que el capital que aparece adquirido por las tres hermanas demandadas no salió del patrimonio de su madre, y que tanto los acreedores de ésta, como sus hijos, tienen expedito su derecho para cobrar el importe de sus créditos o las participaciones hereditarias que por el fallecimiento de la misma, ocurrido el 18 de diciembre de 1927, según la oportuna certificación del Registro Civil, les correspondan, en dichos bienes, si no han de ser letra muerta las normas contenidas en los preceptos legales que informan todo el derecho sucesorio, ya nazcan aquellas del último testamento o deriven de sus derechos legitimarios, juntamente con las obligaciones que por dicho motivo o por otras causas, contraigan o tuviesen pendientes con la masa hereditaria, sin que pueda olvidarse tampoco que en las señoras demandadas concurre igualmente su condición de herederas.

CONSIDERANDO: Que fuera de *toda duda* el derecho de *don Ciriaco Vicente* a pedir la partición de tales bienes a tenor de los artículos mil cincuenta y uno y mil cincuenta y dos del mismo Código a que nos venimos refiriendo, y la acción que le asiste para que se declare la inexistencia de aquella convención, *cualquier acreedor suyo*, como a los demandantes sucede puede ampararse en el artículo mil ciento once del repetido Código y ejercitar en su nombre las acciones que a aquél competen para realizar cuanto se las debe, sin que sea obstáculo la necesidad de haber perseguido antes los bienes de que estuviere en posesión o de acreditar su insolvencia en el mismo pleito pues aparte de que esta consta, desde el momento en que aparece plenamente justificada en los autos su situación mercantil de quebrado, sin que conste su rehabilitación, ni siquiera sus propias hermanas las actuales demandadas, han negado que carezca de bienes en la actualidad ni que su estado económico haya experimentado alguna alteración favorable, y por tanto, la doctrina que el Tribunal Supremo establece en su sentencia de 13 de octubre de 1911, y que reiteran sus fallos de 30 de enero de 1917 y 2 de junio de 1920, en lo que tiene de genérica, pues los supuestos que resuelven difieren del actual, lejos de enervar el *derecho de subrogación* atribuido por dicho artículo viene a corroborarlo en la presente litis por cuanto la realidad de una previa persecución de todos los bienes de que el deudor esté en posesión, como la prueba de un estado de completa insolvencia, presupone una disconformidad que aquí no existe entre las partes o que la falta de tal circunstancia se hubiese excepcionado, pero nunca, que se requiera una declaración de insolvencia de todos conocida, y una excusión de bienes supérflua y completamente innecesaria por ser público y notorio que carece de todos ellos.

CONSIDERANDO: Que de la misma manera pueden los actores en

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Competencia.

Honorarios de letrado.

Sentencia de 30 de enero 1932

Juzgados municipales de Valladolid y Málaga.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal Supremo, es Juez competente para conocer de los contratos de arrendamiento de servicios, el del lugar en que aquellos se prestaron, a no existir sumisión expresa o tácita, ni prueba en contrario; por tanto en los presentes autos en que por el demandado no se niegan los trabajos profesionales que el actor, como letrado le prestó, y en que existen documentos, principio de prueba escrita a los solos efectos de esta competencia, entre ellos una certificación en que se hace constar que un escrito presentado por el demandante expresa en la fecha «Valladolid para Nava del Rey» es innegable que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez municipal del distrito de la Plaza de aquella capital, por haberse allí efectuado algunos de los servicios cuyo pago reclama.

Reivindicación.

Sentencia de 6 de febrero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.959, 1.936, 1.940, 1.963, 1.218, C. C.

La Coruña.—Letrado don Gregorio de Rábago.

Procurador: señor Bañe.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria, es necesario que se justifique de un modo cumplido el dominio de los bienes reclamados por el que haga uso de ella; y que esto determina

además la cosa que pide, en términos que no puede dudarse de la identidad de los bienes que pretende reivindicar, y como el Tribunal *a quo*, admitiendo que las fincas objeto de la demanda son las mismas que pasaran a la tenencia material de los demandados por virtud de la sentencia recaída en el juicio de desahucio, niega que el único recurrente haya probado el dominio, sosteniendo que Manuel Quintana, primero, y después su hijo y sucesor Andrés Quintana fueron menos arrendatarios mediante el pago de una renta o merced, es evidente que esas afirmaciones de hecho únicamente pueden ser destruidas por el medio procesal adecuado cual es, con arreglo al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento aduciendo y justificando en la forma allí ordenada el error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que en los dos motivos del recurso se combate la sentencia recurrida sosteniendo, en esencia, que en los autos aparece plenamente probado a favor del recurrente la posesión inmemorial de las fincas objeto del litigio, así como que las siete ferradas que abona tienen el carácter de canon foral y no de renta de arrendamiento, invocando a tal fin los números primero y séptimo del ya dicho artículo mil seiscientos noventa y dos, citando como infringido los artículos mil novecientos treinta y seis, mil novecientos cuarenta, mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta y tres del Código Civil, referentes a la prescripción del dominio y de acciones, y el mil doscientos diez y ocho del propio Cuerpo legal relativo al valor de los documentos públicos, y aduciendo como documentos auténticos las escrituras de 14 de junio de 1868 y 22 de agosto de 1928 pero es visto que la Sala sentenciadora no cometió las infracciones legales denunciadas; porque desestimada la posesión inmemorial no cabe aplicar los preceptos que se suponen vulnerados; porque no desconoció que los documentos públicos hacen prueba aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste; sino que analizó y estudió en relación con el resto de la prueba, y además no cometió error de hecho porque los documentos que como auténticos se presentan no tienen tal carácter, pues de ellos no se deduce en lo más mínimo la posesión inmemorial, así como tampoco que el recurrente sea foratario y no arrendatario de las fincas objeto de discusión; por todo lo que procede la desestimación del recurso.

Incompetencia de jurisdicción.

Sentencia de 6 de febrero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 50, núm. 13 y 30, 72 a) 2.º 74, 150, E. M. 1.254 y siguientes, 35 C. C.

Madrid.—Letrados don José Zubillaga y don Francisco Terol.

Procuradores: señores Bordehore y Ulrrich.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sosteniéndose en la demanda que el actor y el Ayuntamiento de esta capital habían convenido en octubre de 1926, en que aquél enseñaría gimnasia sueca, boxeo y en general todos los ejercicios físicos a veinte guardias urbanos de la sección de tráfico, percibiendo de aquella entidad como remuneración por este servicio quinientas pesetas mensuales durante el plazo de dos meses, al finalizar el cual se celebraría el contrato definitivo quedando como empleado de plantilla del Ayuntamiento; es visto que el Tribunal *a quo* no infringió los artículos ciento cincuenta, número trece y treinta del Estatuto municipal, concordante con el setenta y dos, apartado segundo y con el setenta y cuatro, atribución segunda, de la ley Municipal, así como tampoco los Decretos resolutorios de competencia y sentencias de este Supremo Tribunal que se invocan en el primer motivo del recurso, porque lo que representa aquella supuesta convención no es un contrato civil porque no versa sobre intereses que afecten al dominio privado del Estado, Provincia o Municipio, ni tampoco en sentido estricto pudiera decirse que es un contrato administrativo celebrado para satisfacer intereses públicos, esto es tendente inmediata y directamente a la ejecución de obras o servicios que aquellos intereses suponen, sinó más bien y en todo caso representa el nombramiento, con fines transitorios, de un empleado municipal cuya permanencia en el cargo y derivaciones de ese hecho no compete a los Tribunales ordinarios.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos no cabe estimar tampoco los motivos segundo y tercero del recurso, porque no tratándose de un contrato de carácter civil es imposible aplicar preceptos generales del Código Civil referentes a obligaciones y contratos, así como tampoco apoyarse como el recurrente lo hace en el artículo treinta y cinco del citado Cuerpo legal, definidor de las personas jurídicas, porque la distinción entre contratos administrati-

vos y civiles no está en aquel concepto, ya que el Estado, las provincias y sus Diputaciones, y los Municipios y sus Ayuntamientos, son personas jurídicas constantemente, o por mejor decir, sociales, y si con las diferencias anteriormente expuestas.

Desahucio

Sentencia de 25 de enero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.575 E. C.

Barcelona.—Letrado: don Fernando Torrecilla.

Procurador: señor Morales.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida aplicó rectamente el artículo mil quinientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil que el recurrente don José Cors Forns supone infringido por interpretación errónea y aplicación indebida, basado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, puesto que la situación de hecho que la sentencia impugnada proclama referente a que don Isidro Lloreda Roca adquirió en subasta pública judicial las fincas descritas en la demanda, cuyo título de adjudicación inscribió en el Registro de la propiedad y de las que se le dió posesión por el Juzgado, evidencia que perdido el dominio de las mismas por el demandado Cors; determinó en este antiguo propietario de esos inmuebles el carácter de precarista la circunstancia de haber continuado ocupándolos sin pagar merced a su nuevo dueño; y como las indicadas declaraciones de hecho del Tribunal *a quo* no se combaten en el recurso del modo y forma establecidos en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaría, por quedar subsistentes cuantas realidades objetivas sentó el Tribunal de instancia, la aplicación a ellas de lo dispuesto en el artículo mil quinientos sesenta y cinco de la citada ley procesal, era ineludible en la sentencia lo cual demuestra la improcedencia del recurso entablado, ya que la simple mediación de conversaciones anteriores a la adjudicación por el Juzgado de las fincas al señor Lloreda, que respecto de ellas existieron entre este señor y el don José Cors cuando aún era dueño de las mismas, no demuestra que determinase la existencia de algún vínculo jurídico entre ambos afectante a la relación de derecho que posteriormente surgió por virtud de la adjudicación por el juzgado de aquellos inmuebles a don Isidro Lloreda y por la permanencia en ellos del señor Cors.

Divorcio.—Española y extranjero

Sentencia de 27 de enero 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 57 núms. 1.º y 3.º, causas 4.ª y 5.ª, 9.º, 3.º y 5.º, C. C. 23 Constitución.

San Sebastián.—Letrados: don Luis Lamana y don Ramón Muñoz.

Procuradores: señores Monsalve y Llord.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el precedente recurso de revisión tiene como fundamento las causas primera y tercera del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio; esto es; la incompetencia de jurisdicción y la injusticia notoria las cuales habrán de examinarse con la separación debida para resolver lo que proceda sobre cada una de ellas.

CONSIDERANDO: Que por lo que respecta a la primera; o sea, la incompetencia de jurisdicción, pretende deducirla el recurrente, de que por ser súbdito de nacionalidad italiana, no le es aplicable la legislación de España, sinó la de su país con arreglo a su estatuto personal; mas como no es lo mismo discutir las normas relativas a la competencia jurisdiccional de determinado fuero o tribunal, que fijar la legislación que debe ser aplicada para fallar una cuestión litigiosa, se impone un detenido exámen de ambos aspectos del problema planteado.

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción ordinaria a tenor de los artículos docientos sesenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial y cincuenta y uno de la de Enjuiciamiento Civil, es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; y que si bien estas normas parecen estar atenuadas por la excepción que algunos autores de Derecho internacional Privado hacen con referencia a las cuestiones de estado civil como son las relativas al matrimonio ha de mantenerse en principio la competencia de los tribunales requeridos para conocer de la disolución de un matrimonio celebrado en España entre española y extranjero estableciendo su domicilio en el territorio nacional, no tanto por el carácter de orden público que los motivos de divorcio pudieran revestir, como por la necesidad de someter a la *lex fori* el problema íntegro a fin de que por su mediación se resuelvan, en primer término los llamados problemas de calificación y se declare como con-

secuencia inmediata cuál es la ley extranjera aplicable a la situación o relación jurídica en litigio, máxime si se tiene en cuenta, como antecedente, ya que sea como ley vigente en España, que la convención para regular los conflictos de leyes y de jurisdicciones en materia de divorcio firmada en la Haya a 12 de junio de 1903, permite en su artículo quinto que la demanda correspondiente sea ejercitada ante la jurisdicción competente del lugar en que los esposos tengan su domicilio.

CONSIDERANDO: Que hay que dejar consignado como antecedentes necesarios para deducir de ellos la legislación aplicable a este caso, primero: que el matrimonio se contrajo en San Sebastián y en esta población fijaron su residencia los esposos como domicilio conyugal; segundo: que la mujer era Española sin que nunca haya salido de España; tercero: que aunque el marido dice que es italiano y por tal se le tiene en la sentencia por no haber sido motivo ello de controversia, es lo cierto que el documento por él aportado a los autos al contestar la demanda en comprobación de este particular, es un certificado de nacionalidad, expedido al parecer por el Consulado de Italia en Bilbao, sin garantía de ningún género que acredite su autenticidad, en el que se hace constar que el recurrente Migliaccio Gaetano Salvatore nació en Alexandría (Egipto), si bien después dice que está domiciliado en San Sebastián (España) y que es de nacionalidad italiana; cuarto: que ha residido en distintas naciones según parece, sin que conste en autos la justificación debida de su personalidad; y dando por admitido que sea de nacionalidad italiana no ha acreditado que fuera procedente en cuanto a su legislación, lo que se refiere a las leyes vigentes y extensión de sus preceptos en los casos de matrimonio y divorcio entre italianos y extranjeros, ya que lejos de invocar textos legales sobre los cuales se fundaran sus aseveraciones no hay ningún precepto, ni más que alegaciones vagas, que no pueden en modo alguno inducir a aplicación de otra ley distinta de la española al caso que se discute.

CONSIDERANDO: Que si lo que no es necesario para resolver este recurso se atiende al criterio inspirador de la doctrina de los tribunales italianos, no sería difícil recordar sentencias de los tribunales de casación de Turín y de Roma según las cuales el extranjero que contrae matrimonio en Italia reconoce implícitamente los preceptos de la ley matrimonial italiana y se somete a ella de una manera necesaria, aceptando en su consecuencia el absoluto precepto del artículo cuarenta y ocho del Código civil italiano a cuyo tenor un matrimonio contraído en Italia, sólo puede ser resuelto por la muerte, así como el artículo ciento cincuenta y seis del mismo texto legal en cuya virtud, cualquier italiano ligado con un matrimonio contraído, no puede cele-

brar un segundo matrimonio; que si a los extranjeros según el artículo tercero del expresado Código se les confieren los mismos derechos que a los nacionales, con los derechos surjen los deberes, y sería absurdo que el legislador italiano cuando se refiera a los extranjeros les confiriere mayores derechos que a los propios súbditos; que no hay por lo tanto ninguna duda de que el juzgador, en atención a la ley que rige en Italia y sobre las mismas bases, nunca esté autorizado para decretar el divorcio entre súbditos italianos y tampoco entre extranjeros que hayan contraído el matrimonio en Italia; ya que el vínculo matrimonial que los últimos han formado en esta nación en observación a la ley italiana y bajo su tutela, debe ser regulado en todas sus consecuencias por las mismas leyes que no conceden otra solución que la muerte; y en fin que el extranjero puede en su nación cuando las leyes se lo permiten, reclamar la disolución del matrimonio allí contraído y puede también en los países que admitan en divorcio vincular contraer un nuevo matrimonio; pero no puede reclamar de los jueces italianos esa disolución porque la *lex fori* se la prohíbe, como tampoco puede contraer nuevo matrimonio, ni tan siquiera utilizar la certificación de la sentencia de divorcio para hacerla constar al margen del acta matrimonial invalidando su fuerza legitimadora, porque en Italia el matrimonio una vez contraído produce efectos para toda la vida.

CONSIDERANDO: Que el criterio sustentado en las sentencias de los tribunales italianos a que se alude en el considerando anterior, por vía de reciprocidad e invirtiendo los términos del planteamiento de la cuestión, es indudable que si en Italia no se puede otorgar el divorcio a un extranjero que contraiga matrimonio con persona de aquella nación, aunque el primero sea de país donde las leyes reconozcan el divorcio, aplicando el mismo principio en España donde la ley dé validez al divorcio, cuando una persona española, casada con un italiano justifique ante los tribunales que concurre algunas de las causas establecidas en la Ley de Divorcio para que éste se decrete, puede y debe otorgarse; y en tal sentido se hace preciso reconocer, que de igual modo que los tribunales italianos en los matrimonios de nacionales con extranjeros han aplicado su legislación para juzgar y resolver las cuestiones de orden jurídico que sobre este particular le fueron sometidas, deben los tribunales españoles aplicar el divorcio de las españolas casadas con italianos la legislación nacional; y en su consecuencia hay que desestimar la primera causa motivadora de este recurso.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere a la causa de injusticia notoria que en segundo lugar se alega, es aún más palmaria su improcedencia, porque lejos de acreditarse como se sostiene en los

fundamentos tercero y cuarto del recurso que el tribunal sentenciador apreció inadecuadamente la prueba según el resultado de la misma, infringiendo y aplicando indebidamente las causas cuarta y quinta del artículo tercero de la Ley de Divorcio, aparece por el contrario de su examen que fueron debidamente ponderadas y recogidas para deducir las consecuencias pertinentes en el orden legal; y siendo así queda evidenciado que procede la desestimación del recurso con las costas al recurrente.

Responsabilidad civil.—Daños y perjuicios.

Sentencia de 18 de febrero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 372, p. 4.º, 916, 359, 903, E. C. 260, L. O. P. J.

Albacete.—Letrado: don Ramón Marín.

Procurador: señor Ulrrich.

Ponente: Magistrado señor F. Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal Supremo tiene establecido que no se puede fundar la casación en el artículo trescientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ser precepto meramente procesal; y que la incongruencia, cuando se alega, debe afectar a la parte dispositiva de la sentencia y no a sus fundamentos, razones que conducen a desestimar los motivos primero y cuarto del recurso; y como este, según constante jurisprudencia del mencionado Tribunal, no se dá contra los Considerandos, mientras no sean base y premisa forzosa del fallo, sino contra la parte dispositiva de la sentencia, al absolver el Tribunal a que el Juez municipal, en funciones de primera instancia don Luis Redondo Martínez, de la demanda de responsabilidad civil contra él ejercitada por la recurrente, quien supone que aquél *dictó providencia manifestamente contraria a la ley*, no dando lugar a la queja contra la inadmisión de la apelación que interpuso contra sentencia del juez municipal de Tobarra en juicio por desahucio por no acreditar al interponerlo, tener satisfechas las rentas vencidas, no incurre en ninguna de las violaciones que se suponen cometidas en los demás motivos que integran el recurso, pues para que este prospere debiera haber demostrado y justificado, la recurrente, que el funcionario, contra quien dirige su su demanda, había infringido manifestamente la ley al hacer aplicación del artículo mil quinientos sesenta y seis de la de Enjuiciamiento

Civil, y que el Tribunal *a quo* al no estimarlo así, había incidido en la violación de dicho artículo por aplicación indebida; y como de los artículos doscientos sesenta de la ley Orgánica del Poder judicial, artículo quince y párrafo tercero del artículo cuarto del real Decreto de 15 de febrero de 1904, y artículos doscientos sesenta y cuatro y cuatrocientos de la ley de Enjuiciamiento Civil, citados por el recurrente en el sexto de los motivos de su recurso, no se deriva ni se deduce, como gratuitamente afirma el recurrente que fuera inaplicable al caso de autos el citado artículo mil quinientos sesenta y seis de la ley riuaria civil, ni mucho menos, que su aplicación envolviese una manifiesta infracción de la ley, procede desestimar en absoluto el recurso interpuesto por la representación de doña Juana María Martín Onrubia.

Divorcio

Sentencia de 25 de febrero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos:

Bilbao.—Letrado: don Nicanor Alonso.

Procurador: señor Brú.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al interponer doña N. N. recurso de revisión por injusticia notoria, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de la ley de 2 de marzo de 1932 contra la sentencia de la Audiencia provincial de Bilbao de 10 de noviembre del año último que estimando culpables a dicha señora y a su esposo don X. X. declaró haber lugar al divorcio por cada uno de ellos interesado en sus respectivos escritos, sin expresa condena en costas, dicha recurrente procedió en contra de lo que de un modo expreso ordena el precepto legal antes citado puesto que, limitándose a interponer el recurso no lo formalizó según el artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio terminantemente ordena, y por ello es notorio que como no expresó en el único trámite procesal que la ley la otorgaba para hacerlo el motivo o motivos determinantes a su juicio de la supuesta injusticia notoria, base de su recurso, que el fallo impugnado atribuía, por carecer el interpuesto por doña N. N. de la materia que debió constituir del mismo se impone

su desestimación con las costas a la recurrente, por cuanto el acto de la vista del recurso ante esta Sala prevenido en la ley era ya ocasión tardía para que lo formalizase su Letrado defensor que ni siquiera compareció en estrados.

Sociedad mercantil.—Pago de pesetas.

Sentencia de 25 de febrero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.218, 1.232 y 632 C. C. 565, 580 y 549 E. C.

Madrid.—Letrado: don Orencio Huete.

Procurador: señor Olarte.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso promovido por don José Moreno Gay que funda en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil debe desestimarse: primero, por cuanto la sentencia recurrida sin desconocer la fuerza probatoria de ningún documento público ni de la confesión, ni infringir por tanto los artículos mil doscientos diez y ocho y mil doscientos treinta y dos del Código Civil como el recurrente supone, apreciando estas pruebas con las demás aportadas al pleito dedujo de su conjunto conclusiones distintas de las que la parte recurrente al separar para su examen aquellos diversos elementos entiende que quedaron demostrados en los autos, pretendiendo así sustituir con su propio criterio el que formó la Sala sentenciadora, lo cual no es lícito en casación según enseña repetidísima doctrina jurisprudencia de este Tribunal; segundo, porque las demás supuestas infracciones legales aducidas también en el primer motivo se refieren a los artículos quinientos sesenta y cinco, quinientos ochenta y quinientos cuarenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil y sabido es conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala que, no pueden estimarse en los recursos de casación por infracción de ley los motivos que se funden en la de los preceptos del Código procesal que regulan los trámites del procedimiento; y tercero, porque ni los escritos de las partes, ni la confesión judicial, ni las declaraciones de testigos, ni las actas notariales en cuanto las manifestaciones en ellas vertidas constituyen meras declaraciones extrajudiciales, tienen el carácter de documentos o actos auténticos a los efectos de demostrar el error de

hecho que a la sentencia impugnada se atribuyan con arreglo a la constante y nutrida doctrina de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que en el segundo motivo del recurso se anotan como infringidos por el fallo impugnado el artículo seiscientos treinta y dos del Código Civil y nuevamente el quinientos cuarenta y nueve de la ley Rituaria; pero además de que no expresa el recurrente el concepto en que lo hubieran sido omitiendo la cita del número del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que estimase comprendida la supuesta infracción alegada, es de notar que, el referido artículo del Código Civil para nada jugó en el pleito y notorio es conforme a constante doctrina de jurisprudencia de esta Sala que no puede plantearse en casación cuestiones nuevas no debatidas en litis, y que el quinientos cuarenta y nueve, como ya se dijo en el precedente fundamento es de carácter adjetivo y no susceptible de recurso de casación por infracción de ley, circunstancias todas que imponen la desestimación del segundo motivo del recurso promovido por el señor Moreno Gay.

Propiedad Industrial-Nulidad de modelo de utilidad Sentencia de 28 de febrero de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 172, 180 y 181, R. D. 26 junio 1929 D. 15 marzo 1930: R. O. 30 abril 1930. Arts. 171, 174 y 48 núm. 4.º del R. D. de junio de 1929.

Barcelona.—Letrados, don Joaquín Garrigues, don José M. Rovira.

Procuradores: señores Sanz y Soto.

Ponente: señor Presidente don Jerónimo González.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: con referencia a las distiutas infracciones señaladas en el primero y segundo motivos de casación que, sin necesidad de resolver el problema relativo a la posible subsistencia de acciones civiles ejercitables ante los Tribunales ordinarios al lado de las especificadas en el número primero del artículo ciento ochenta del Estatuto de la propiedad industrial, debe reconocerse, y es suficiente para la decisión de este recurso, que la declaración que haya de hacerse sobre la portación que en modelo de utilidad signifique en una determinada esfera de actividad por los nuevos efectos producidos o por la economía introducida en los factores del Trabajo o en el mejoramiento

de las condiciones higiénicas o psicofisiológicas, así como el examen de la posible tutela que la yuxtaposición de elementos de dominio público merezca por la novedad misma de la combinación o por los ventajosos resultados obtenidos, requieren en cuanto no se apoyan en datos de orden patrimonial o en supuestos de hechos erróneos y se ciñen a normas científicas o preceptos administrativos de índole general, una capacidad profesional y técnica de carácter completamente distinto al criterio, tacto y habilidad jurídica que ha de presumirse en los Tribunales de justicia y son de la competencia de los órganos de la Administración encargados de la concesión de títulos, por lo cual procede confirmar en estos extremos el fallo recurrido.

CONSIDERANDO: en cuanto al motivo tercero cuya materia entra de pleno en las atribuciones y competencia de los Tribunales por atacar directamente a la manifestación que el interesado en la concesión debió haber hecho al solicitarla, de no ser conocido ni practicado el modelo de utilidad; que una vez sentada por el fallo recurrido la afirmación de que «en modo alguno puede decidirse que el procedimiento ideado por la entidad Vermouth Martini & Rossi S. A. para colocar, monedas, vales o contraseñas en el cierre de las botellas, fuera conocido en España o en el Extranjero», solo queda abierta en casación la vía del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y aún en la hipótesis de que la certificación del Registro de la propiedad industrial que acredita la concesión de la patente de invención número noventa y un mil trescientos noventa y ocho a una persona extraña a esta litis, fuera el documento auténtico a que alude el Código procesal, carecería de virtud para demostrar la evidente equivocación del Juzgador, primero, porque la disposición de los elementos de cierre es distinta, ya que en la patente la existencia en el cuello o cuerpo de la vasija o envase, de huecos o recipientes exteriores de la moneda apenas sujeta por un precinto, produce la visibilidad inmediata de la misma, mientras en el modelo no se perciben directamente los variados objetos que pueden estar ocultos en el interior del tapón o cierre; segundo, porque el coeficiente aleatorio introducido por la ocultación del obsequio o regalo, es un incentivo especial que oriente la propaganda del modelo más hacia la promesa de una esperanza que hacia el aseguramiento de la adquisición, y en fin, porque como consecuencia de estas características el modelo de utilidad excita el celo de los adquirentes para que, en todo caso, inspeccionen, no la existencia de una monedas sino el estado de las cápsulas de cierre, y asegura, de rechazo, la procedencia y legitimidad del producto contenido en las botellas.

el mismo concepto de acreedores del señor Vicente, hacer uso del derecho que les confiere el artículo 1083 del propio Código y ejercitar en su nombre aquellas acciones que con relación a la herencia se conceden por dicho precepto, y por tanto, pedir la inclusión de tales bienes en la masa hereditaria, que se proceda a su partición y adjudicación y a intervenir a su costa en todas las operaciones que se originen, ya se hagan judicialmente o en forma extrajudicial, para que, como dice la primera de las antes citadas resoluciones del Tribunal Supremo, teniendo conocimiento de la forma en que se practican eviten confabulaciones entre los interesados que hagan imposible el pago de sus créditos, pero sin que esta intervención pueda llevarse al extremo de que en el juicio se reconozca como partes a otros acreedores que los que lo sean del propio testador y quedándoles también el derecho para pedir la retención o embargo de los bienes que resulten a favor de su deudor, ejercitar a nombre de éste la acción de rescisión, la de adición al inventario de alguno de los bienes omitidos, y por último a impugnar los demás actos que se hayan ejecutado en fraude suyo.

CONSIDERANDO: Que el desestimiento de las acciones que don Ciriaco Vicente había ejercitado contra sus hermanas en otro pleito anterior, mediante un escrito unido a aquellos autos, en el que al parecer se hace un reconocimiento expreso de la validez y eficacia jurídica de la escritura de 10 de marzo de 1910 no constituye un acto espontáneo y unilateral, sino que fué producto del convenio transaccional que puso término a aquel litigio mediante la cantidad de treinta y dos mil pesetas que le entregaron sus hermanas, y que, aunque estas lo califican de limosna, es lo cierto que se hizo constar en determinado documento que se extendió y firmó por triplicado y del que cada una de estas recibió un ejemplar sin que haya sido posible apartarlo a los autos ni al rollo, no obstante los requerimientos que con dicho objeto se les hicieron, ya que no es verosímil el extravío de todos ellos, y por tales premisas siempre habría de obtenerse como consecuencia, la realidad de una transacción sino fuera porque al mismo tiempo, las declaraciones prestadas por varios testigos, entre los que deben mencionarse el propio corredor de comercio que negoció unos valores para completar las pesetas que, se entregaron, y el Notario señor Miralles que legalizó sus firmas, tan cumplidamente lo comprueban y justifican.

CONSIDERANDO: Que como los artículos mil ciento once y mil sesenta y tres que acaban de citarse también conceden acción *al acreedor, para impugnar cuantos actos ó contratos se celebren por los que le son deudores en fraude de su derecho y ésta se ejercita, de igual manera en el presente juicio apoyada además en los artículos mil doscientos noventa y mil doscientos noventa y uno del repetido Código que espe*

cíficamente autorizan la rescisión de esta clase de contratos, huelga por innecesaria insistir en su procedencia, y los demás razonamientos encaminados a demostrar que don Ciriaco Vicente al transigir todos sus derechos resolutorios y hereditarios por las treinta y dos mil pesetas que recibiera defraudó a su acreedor causándole un verdadero perjuicio y dejándolo imposibilitado para cobrar por este medio, único de que dispone, según se deja demostrado el importe de su deuda y así vino aquél a reconocerlo expresamente en el transcurso de esta litis por las manifestaciones que espontáneamente hiciera en la escritura de cesión de sus derechos al segundo, otorgada en esta capital ante el Notario señor Adanez el 4 de marzo de 1931 cuya copia autorizada obra al folio cuatrocientos veinticinco de estos autos y al absolver la tercera de las posiciones que se le formularon en las diligencias preliminares que aparecen a los folios ciento setenta y ocho vuelto y ciento noventa de los mismos frente a la rotunda e infundada negativa de sus repetidas hermanas, las otras demandadas.

CONSIDERANDO: en cuanto a la declaración interesada por vía reconventional de que don Ciriaco Vicente adeuda con carácter colacionable a la herencia de su madre doña Julia González las cantidades que se determinan en el hecho décimoquinto de la contestación a la demanda, así como las que en el curso del pleito quedarán demostradas, que si bien es cierto que según el artículo mil treinta y cinco del tantas veces citado Código el heredero forzoso que concorra con otros de la misma clase debe colacionar los bienes y valores que hubiese recibido del causante de la herencia en vida de éste por dote, donación u otro título lucrativo, no puede negarse tampoco que dicha obligación consiste en traer esos bienes a la masa hereditario, al solo efecto de computarlos en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición siendo desde luego de tal importancia estas operaciones *que desde el momento en que surja contienda sobre su procedencia u objetos que hayan de comprenderse es preciso la prestación de fianza para que aquella pueda continuarse*, y de aquí la imposibilidad absoluta para decidirla en el presente juicio *mientras tales operaciones* particionales de las que habría de formar parte en su caso no se formalizaron: por lo que es vista su improcedencia actual, como más o menos implícitamente vienen a reconocerlo las partes sin que por dicho motivo se dificulte en lo más mínimo el derecho que pueda asistir a los demás coherederos forzosos, y por tanto a las demandadas para plantearla oportunamente cuando tal momento llegue.

CONSIDERANDO: Que por la escritura de cesión de los derechos hereditarios del actor el repetido señor Vicente viene a allanarse a las pretensiones que se formulan en la demanda, desde el momento en que reconoce la certeza de los hechos que con él se relacionan pero

sin que pueda atribuirse al convenio los efectos de una verdadera venta o cesión en pago que extinga desde dicho momento la obligación, puesto que aquél se compromete a entregar a su deudor, llegado que sea el caso, cuanto exceda de las cincuenta mil pesetas y de sus intereses, subordinándose a que se logre la efectividad de los derechos que a ésta corresponden y en el presente juicio se reclaman, de donde se infiere que con relación al mismo no puede por menos que accederse a las pretensiones del señor Sanz Ojeda tal y como aparecen modificadas por la predicha escritura.

CONSIDERANDO: Que por el contrario, sus efectos no pueden extenderse a doña Antonia, doña Fidela y doña Rosario Vicente, al menos dentro de esta litis, por oponerse a ello el espíritu que informa en cuanto a su alegación, el artículo quinientos sesenta y tres de la ley rituarial puesto que tal hecho, como acaecido después, se alegó por medio de un escrito de ampliación y sabido es que cuanto en el mismo se contenga ha de ser de influencia notoria en la decisión del pleito tal y como aparece planteado y que según el quinientos cuarenta y ocho sólo puede hacerse en los escritos de réplica y dúplica en donde debieron quedar fijados concreta y definitivamente tanto los puntos de derecho como los de hecho que han sido objeto del debate y por tanto ejercitados por el señor Sanz Ojeda las acciones subrogatorias nacidas de su condición de acreedor del repetido Ciriaco no pueden declararse procedentes en perjuicio de las hermanas las que hayan podido derivarse de su nuevo carácter de cesionario adquirido con posterioridad, sin perjuicio *de esgrimir las si fuese preciso, en otro juicio diferente.*

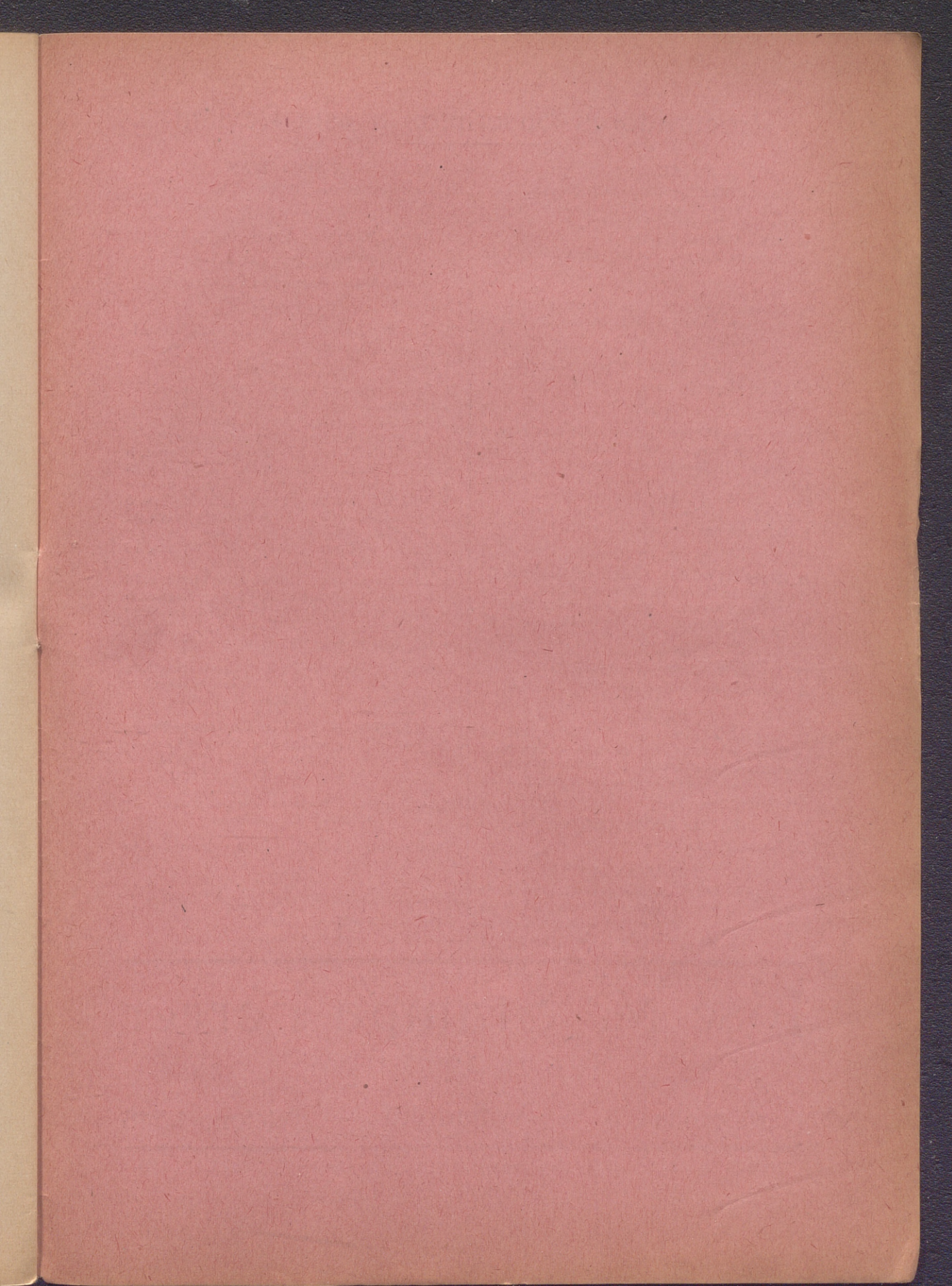
CONSIDERANDO: Que si la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes según el artículo treinta y tres de la ley Hipotecaria y su validez se encuentra, por tanto, subordinada a la de éstas, desde el momento en que se ejercita la acción procedente para obtener su nulidad, al amparo del veinticuatro en relación con los treinta y seis y treinta y siete del mismo cuerpo legal y ésta procede como aquí acontece, es obligatoria tal declaración, en cuanto a todos los asientos que hagan referencia a los bienes inmuebles comprendidos en la tan repetida escritura que aún quedan en poder de las demandadas mandando al mismo tiempo que se cancelen juntamente con las anotaciones preventivas de la demanda ya que las producidas por la transmisión de las que se enajenaron a terceras personas es imposible invalidarlas por virtud de lo dispuesto en los mismos preceptos.

CONSIDERANDO: Que los propios fundamentos que acaban de exponerse apoyan las acciones que por la demandante doña Alejandra Muñoz Sánchez se ejercitan en el juicio de menor cuantía acumulado a estos autos que simultáneamente se resuelve debiendo además tenerse en cuenta que le fueron embargados a don Ciriaco Vicente cuantos derechos le conceden los artículos seiscientos cincuenta y siete, seiscientos sesenta y uno, seiscientos sesenta y dos, seiscientos sesenta y cuatro, seiscientos setenta y seis, seiscientos setenta y nueve, novecientos ochenta y ocho y concordantes del tan repetido Código sustansivo por el testamento de su madre y por sus derechos legítimos y que por tanto su acción es indiscutible porque aparece ejer-

citado su carácter de acreedora por la cantidad de siete mil quinientas pesetas de principal con sus intereses desde el 15 de enero de 1929 y mil diez y siete pesetas sesenta céntimos de las costas causadas en el procedimiento ejecutivo sin que se requiera una nueva declaración en tal sentido, completamente aislada, desde el momento en que, aparte su publicidad y los efectos de aquella ejecutoria con relación a los terceros, ajenos al juicio ejecutivo, en el primero de los pedimentos que se formulan en la demanda claramente se dice: «que para hacer efectivas las cantidades que le adeuda don Ciriaco Vicente por la sentencia de remate» o sea, la misma petición cuya falta se excepciona por las actuales demandadas.

CONSIDERANDO: Que los anteriores fundamentos imponen la revocación de la sentencia del Juez de primera instancia en el sentido de declarar la inexistencia y por consiguiente su ineficacia, del contrato contenido en la escritura de 10 de marzo de 1910, que los herederos forzosos de doña Julia González, entre los que se encuentra don Ciriaco Vicente tienen derecho y les asiste acción para obtenerla; que en su nombre, y por *virtud de la subrogación concedida en el artículo mil ciento once del Código Civil*, pueden ejercitarla sus acreedores privativos, en este caso el señor Sanz Ojeda y doña Alejandra Muñoz, que habiendo permanecido los bienes a que dicho contrato se refiere en poder de aquella, hasta que por su fallecimiento los recogieron las tres demandadas, es obvio que desde este momento formen parte de su herencia yacente, a las que deben reintegrarse, tal y como se adquirieron o el valor de los transmitidos legalmente a terceras personas con sus frutos e intereses y ambos actores tienen la acción que se deriva del artículo mil ochenta y tres del mismo Código, para instar la formación de las operaciones divisorias, sin que por ello puedan ser tenidos como partes en las mismas; que igualmente la tienen para rescindir el convenio transaccional del repetido señor Vicente y sus hermanas que puso término al pleito por el desestimiento del primero; que la escritura de cesión de aquellos derechos otorgada durante la sustanciación de esta litis en favor de su acreedor, el repetido señor Ojeda, sólo puede surtir sus efectos, dentro de la misma, entre los propios otorgantes, sin perjuicio de que, *por lo allí convenido se halla novada la subrogación legal por una contractual y voluntaria, que colocando al actor en el lugar de este demandado le autoriza para ejercitar las restantes acciones que indudablemente corresponden a éste sobre la referida herencia*, sin que pueda hacerla con relación a las tres hermanas demandadas en el presente juicio; que no puede oponerse por estas en el trámite de conclusiones la falta de acción en la actora señora Muñoz por consecuencia de la predicha cesión de derechos, y que no es el presente juicio sino el momento en que se hagan las operaciones particionales, lugar adecuado para decidir las peticiones que aquella formula en la reconvencción, sobre las obligaciones que con respecto a la herencia y que deban efectivarse por la vía colacionable tenga contraídas su referido hermano.

CONSIDERANDO: Que en ninguna de las instancias de los presentes juicios acumulados se encuentran los elementos necesarios para hacer una declaración especial sobre el pago de las costas.



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantin, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arcés, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Albino Fernández Dmgz
» » Aquilino Burgos Lago
» » Juan Burgos Cruzado
» » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID